

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 540014003 **006 2018 00635 01**  
Accionante: Jorge Armando Galvis Burgos  
Accionado: Coomeva E.P.S  
Proceso: Consulta sanción por desacato

Se encuentra al Despacho la consulta de sanción por desacato al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, propuesta por el señor Jorge Armando Galvis Burgos, contra Coomeva EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

**I. DE LA DEMANDA DE TUTELA.**

A través de solicitud escrita repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, el señor Jorge Armando Galvis Burgos formuló acción de tutela al estimar conculcados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y la vida, en relación al proceder de Coomeva EPS con ocasión al procedimiento denominado: "LITIASIS URINARIA FRAGMENTADA INTRACORPOREA ENDOSCOPICA y RETIRO DE CATÉTER JJ".

**II. SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo de fecha 1º de agosto de 2018, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, concedió el amparo solicitado,

disponiendo: “*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al representante legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, autorice y practique al paciente, los procedimientos denominados LITIASIS URINARIA FRAGMENTADA INTRACORPOREA ENDOSCOPICA y RETIRO DE CATÉTER JJ*”.

### **III. INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO.**

Con ocasión del escrito presentado por el señor Jorge Armando Galvis Burgos<sup>1</sup>, se puso en conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad el incumplimiento por parte de la entidad accionada, solicitando la apertura del correspondiente trámite incidental de desacato.

Circunstancia por la cual, esa Unidad Judicial en proveído del veinticinco (25) de septiembre de 2018<sup>2</sup>, ordenó requerir a la Doctora María Eugenia Pérez Zea –Presidente de Coomeva EPS- Doctora Ángela María Cruz Libreros –Gerente General de Coomeva EPS- Doctora Zulibeth Cotes Castilla –Gerente Regional Nororiente de Coomeva EPS-. Asimismo al Doctor Jorge Andrés Castaño Ríos – Analista Nacional Jurídico- Doctor Edward Campo Rodríguez – Director Nacional Relaciones Laborales de Coomeva EPS.

En la misma oportunidad, dispuso requerir al Doctor Luis Alfonso Gómez Arango en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., y a Luis Freddyur Tovar, en calidad de superior jerárquico, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que procedieran al cumplimiento de la sentencia de tutela.

Transcurrido en silencio el término otorgado, mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup> el juzgado abrió el incidente de desacato y ordenó correr traslado al Dr. Luis Alfonso

---

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folio 5-6.

<sup>3</sup> Folio 9.

Gómez Arango. A través de auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, se dispuso oficiar al responsable del cumplimiento para que aportada las pruebas del mismo. (Fl 11).

Finalmente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta emitió providencia de fecha 19 de noviembre de 2018<sup>4</sup> resolviendo de fondo, en la que se dispuso sancionar al doctor Luis Alfonso Gómez Arango con sanción de siete (7) días de arresto y a multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Es competente este Estrado Judicial para conocer la presente consulta, según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Respecto del cumplimiento inmediato de las sentencias de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, categóricamente estableció:

*“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

---

<sup>4</sup> Folios 15-17.

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Además el artículo 52 de la normatividad citada en materia de desacato a sentencia de tutela estableció:

*“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Dentro de este marco legal se procederá a abordar el estudio de fondo de la decisión tomada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta el día 19 de noviembre de 2018 mediante la cual procedió a sancionar al doctor Luis Alfonso Gómez Arango, con siete (7) días de arresto y a multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Es preciso indicar que en el campo del derecho probatorio se ha venido desarrollando la figura de la carga de la prueba o del *onus probandi*, la cual pone de presente cuál es el sujeto procesal al que le corresponde demostrar los supuestos facticos con los cuales se apoya su petición; para el caso que ocupa la atención de este ente judicial, se tiene que la manifestación realizada por la parte incidentalista en cuanto al incumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela, constituye una afirmación indefinida por lo cual le corresponde a COOMEVA EPS aportar el medio probatorio tendiente a desvirtuar tal aseveración; como lo establece el artículo 164 del Código General del

Proceso, gravitando en cabeza de la entidad accionada la carga de la prueba de demostrar el cabal cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela aquí citado.

Así las cosas, y revisado el haz probatorio obrante al expediente, se establece sin dubitación alguna, que efectivamente la entidad Coomeva EPS, incurrió en la inobservancia al fallo de tutela de fecha 1° de agosto de 2018, por cuanto así lo puso en conocimiento el gestor del amparo y la E.P.S. no aportó prueba escrita que demostrara lo contrario, esto es, la práctica efectiva del procedimiento denominado: "LITIASIS URINARIA FRAGMENTADA INTRACORPOREA ENDOSCOPICA y RETIRO DE CATÉTER JJ", o en su defecto, soporte que acreditara el motivo o justificación de la conducta omisiva frente a la práctica y prestación del servicio requerido.

4. Ahora, para que se torne procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de la acción constitucional de tutela, es imperioso resaltar que se debe estudiar la concurrencia de dos elementos: **(i)** el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y **(ii)** el subjetivo, el cual refiere a la persona responsable de dar acatamiento al mismo.

En cuanto al elemento objetivo se tiene, tal como quedó estudiado en acápite precedente, que no obra medio probatorio que dé cuenta que la orden de tutela ha sido observada, argumentos a los cuales se remite el despacho a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En lo que hace al elemento subjetivo éste refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el juez constitucional. Este elemento se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme se ordenó en la sentencia de tutela.

Precisado este aspecto, pasa a anotar el Despacho la conducta omisiva del sancionado. En el caso que nos ocupa, en proveído previo al auto que dispuso la apertura del trámite incidental se ordenó comunicar la actuación al Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S. y a LUIS FREDDYUR TOVAR, en calidad de superior jerárquico, en observancia del inciso 1º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que en cuanto al cumplimiento del fallo, preceptuó: *“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir (...)”*.

En virtud de lo anterior, obran en la actuación constancias de remisión electrónica vistas a folios 7 y 8, a la dirección institucional de la entidad, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Sumado a ello, obra en el diligenciamiento a folio 10 comunicado mediante correo electrónico, en relación al auto que dispuso la apertura del trámite por medio del cual se ordenó se corrió traslado al implicado, frente a lo cual se guardó absoluto silencio.

Igualmente, a folios 12 al 14, se observan comunicaciones en idéntico sentido respecto del auto de fecha 26 de octubre del año avante, en el que se decretaron pruebas dentro del asunto. Así las cosas, se encuentra debidamente acreditada la comunicación del trámite al Doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., y a LUIS FREDDYUR TOVAR, en calidad de superior jerárquico.

La Empresa Promotora de Salud., omitió dar respuesta a los requerimientos efectuados en el trámite y por ende, no acompañó prueba de gestión o autorización alguna al respecto, menos aún, de su efectiva práctica.

Sumado a lo anterior, se tiene que la entidad ni siquiera aludió los motivos por los cuales no ha procedido en torno a los requerimientos médicos reclamados por el gestor constitucional, cuyo

ordenamiento acredita la necesidad del servicio, menos aún se adjuntó soporte documental que demuestre que ha efectuado gestiones tendientes a cumplir con su deber, en observancia de la orden de tutela que ordenó la práctica del procedimiento denominado "LITIASIS URINARIA FRAGMENTADA INTRACORPOREA ENDOSCOPICA y RETIRO DE CATÉTER JJ".

Así, el silencio absoluto frente a los requerimientos dispuestos por el Despacho de Conocimiento, conlleva entonces a la responsabilidad por la inobservancia cabal de lo allí ordenado.

5. En este orden de ideas, y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, estima el Despacho que se deberá confirmar la providencia consultada por las razones anotadas. En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

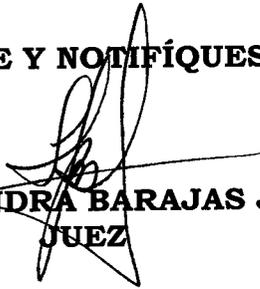
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión calendada diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, por medio de la cual se sancionó al doctor Alfonso Gómez Arango en su calidad de Coordinador Nacional de cumplimiento de fallos judiciales de Coomeva E.P.S. al encontrarlo responsable por desacato al fallo de tutela proferida por ese mismo operador judicial, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ